

Doctora
MARIA CRISTINA LOPEZ ERASO
Juez Segunda Civil del Circuito de Pasto
E. S. D.

Ref. Proceso Expropiación No.2014-0012 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra MARIA MERCEDES SANTACRUZ

MARTHA MARIA BAIGORRI SANTACRUZ, conocida en autos, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora MARIA MERCEDES SANTACRUZ, por el presente escrito y con fundamento en el art. 318 del C. General del Proceso, interpongo ante usted **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** con fundamento en el art. 321 Num. 7 contra providencia del 2 de julio de 2020, **notificada en estados electrónicos del 3 de julio** del presente año, en lo relacionado a la negativa de ordenar la restitución del predio y la orden de archivo y finalización del proceso, considerando en forma respetuosa que el despacho ha incurrido en un error, teniendo en cuenta que la actual providencia resolvió la solicitud de adición del auto del 28 de febrero de 2019, por tanto fundamento el presente recurso en los siguientes aspectos jurídicos y fácticos:

PRIMERO. Ha existido una comprobada negligencia de la parte demandante **ANI** al iniciar un proceso de expropiación sin la correcta identificación del predio, lo cual se sumó a la ausencia de impulso procesal del proceso de la referencia, toda vez que el accionante desatendió los requerimientos del Juzgado, con lo cual su Señoría ordenó la terminación por desistimiento tácito, mediante auto del 31 de agosto de 2017, con fundamento en el art. 317 del C. G del P.

SEGUNDO. Al encontrar que en la providencia antes mencionada, existía ausencia de pronunciamiento sobre la restitución del área de 369.55 mts² y la condena en costas, presentamos en forma oportuna y dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición y además solicitud de adición o complementación mediante dos escritos separados del 5 de septiembre de 2017.

TERCERO. El despacho mediante auto del 28 de febrero de 2019, no estableció de manera expresa la reposición ni la adición solicitada, no obstante ordenó una liquidación de costas, el levantamiento de las cautelares con indicación del folio matriz y estableció que correspondía a la parte actora liquidar perjuicios. En esta providencia en momento alguno se refirieron, citaron y no se fundamentó la decisión en los art. 283 y 399 del C.G. del P., como actualmente se efectúa.

CUARTO. Al persistir en la nueva providencia emitida, la ausencia de pronunciamiento sobre la expresa solicitud de restitución del área de 369,55 mts² y restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la diligencia de entrega, en el término de ejecutoria del auto proferido el **28 de febrero de 2019**, se presentó solicitud de **ADICION de la providencia**, la cual solo fue resuelta por auto del 2 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos del 3 de julio.

Es el art. 287 del C.G. del P., es el que permite a las partes solicitar la adición o complementación de las sentencias y de los autos cuando las providencias omitan resolver puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, además expresa: “...Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado nuestro), regulación que determina la no ejecutoria de la providencia cuya adición se solicita.

Por otra parte el art. 302 del C.G. del P., expresa:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado, negrillas y cursiva nuestro)

Por lo anterior, el auto actualmente emitido en fecha 2 de julio y notificado el 3 de julio de 2020, resuelve la solicitud de adición presentada por esta parte en relación a la providencia del 28 de febrero de 2019, con lo cual la misma no se encontraba ejecutoriada y con ello los términos para el inicio de un incidente de perjuicios se encuentran vigentes, conforme los efectos dispuestos en el art. 302 del C. G del P.

QUINTO. El Despacho en su providencia del 2 de julio, notificada el 3 de julio de 2020, omitió en su análisis que el auto del 28 de febrero de 2019, NO se encontraba ejecutoriado, por encontrarse pendiente la resolución de la solicitud de adición, sin embargo no solo niega la restitución del área de 369.55 mts² a mi poderdante, sino que además emite orden de archivo del expediente, considerando que tal disposición atenta contra los derechos procesales y patrimoniales de mi cliente.

Igualmente llamamos la atención sobre la circunstancia de que solo en la actual providencia de 2 de julio de 2020, el despacho cita como fundamentos los art. 283 y 399 Num. 13 del C.G del P., cuya aplicación no podía presumirse por no haberse resuelto el proceso mediante sentencia, sino por desistimiento tácito con base en el art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte Su Señoría, debemos recordar que el actual proceso de expropiación fue un exabrupto jurídico propiciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al no identificar de manera adecuada, el inmueble objeto del trámite administrativo y pese a ello, la entidad obtuvo la entrega anticipada del área que se pretendía expropiar a mi cliente. No obstante en este tortuoso caminar, mi cliente no solo fue privada de su propiedad, sino que además no ha recibido ninguna compensación económica, generándose un desequilibrio en las cargas que cualquier particular deba afrontar, **circunstancia que no puede ser desconocida por el despacho como administrador de justicia.**

Teniendo en cuenta que en la actual providencia se cita como fundamento de la decisión el art. 399 Num. 13, es la misma norma la que claramente consagra, que el Juzgado podrá, si es posible poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes y además condenar en perjuicios, incluyendo el valor de las obras necesarias para la restitución de las cosas.

En ese orden de ideas su Señoría, consideramos que la providencia desconoce el principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, consagrado en el art. 2 del C.G del P., toda vez que la decisión adoptada por el despacho, no permite la protección efectiva de los derechos de la demandada vulnerados por ANI en el presente proceso, ya que además de ser privada de su propiedad, no ha recibido ningún tipo de reconocimiento económico, frente a la orden de desistimiento tácito y tampoco han sido restablecidos sus derechos, pudiendo haberse ordenado claramente la restitución, con base en el mismo art. 399 Num. 13 del C.G. del P., ya que sobre la franja de terreno entregada NO se ha desarrollado ninguna clase de obra pública y es perfectamente viable su restitución a la señora María Mercedes Santacruz o en su defecto no ordenar el archivo del proceso ya que se encuentra vigente la posibilidad de inicio del incidente por no haber operado la ejecutoria del auto de 28 de febrero de 2019.

En este sentido o se restituye la franja de terreno a su propietaria para que sea el mismo estado el que a futuro promueva en debida forma y con estricta sujeción a un debido proceso administrativo la eventual compra de llegarlo a requerir, o se indemniza de manera integral a mi cliente, a través del respectivo incidente, por lo cual es absolutamente improcedente la orden de archivo emitida en el auto impugnado.

De no reponerse la providencia, esta parte deja expresa constancia que **los términos para la interposición del incidente de perjuicios se encuentran vigentes**, al encontrarse sin ejecutoria la providencia del 28 de febrero de 2019, atendiendo los efectos procesales dispuestos por el art. 302 del C.G. del P., y por tanto será presentado.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito al Despacho, REPONER PARCIALMENTE las providencias emitidas el 28 de febrero de 2019 y el 2 de julio de 2020, en el sentido de:

- Ordenar con fundamento en el mismo Num. 13 del art. 399 del C.G. del P., la restitución de la franja de terreno de 366.55 mts² a la demandada María Mercedes Santacruz Chaves, además de los perjuicios causados.
- Ordenar con base en el art. 399 Num.13 que los dineros depositados a órdenes del despacho, permanezcan consignados como parte del pago de las costas y perjuicios que se liquiden.
- Revocar la orden de archivo del expediente hasta tanto se decida el correspondiente incidente de perjuicios, al no encontrarse vencidos los términos para su presentación.

Atentamente,



MARTHA M. BAIGORRI S.
Apoderada Demandada

Doctora
MARIA CRISTINA LOPEZ ERASO
Juez Segunda Civil del Circuito de Pasto
E. S. D.

Ref. Proceso Expropiación No.2014-0012 de AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA contra MARIA MERCEDES SANTACRUZ

MARTHA MARIA BAIGORRI SANTACRUZ, conocida en autos, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora MARIA MERCEDES SANTACRUZ, por el presente escrito y en forma concomitante a los recursos interpuestos contra providencia del 2 de julio notificada por **estados electrónicos del 3 de julio** de 2020, me permito manifestar al despacho, que la providencia impugnada resuelve la solicitud de adición del auto del 28 de febrero de 2019, por tanto de conformidad con el art. 302 del C.G del P., su ejecutoria aún no se ha producido.

En ese orden de ideas esta parte procederá a presentar el incidente para la liquidación de perjuicios causados a la demandada por parte de ANI y en tal sentido no es viable jurídicamente la orden de archivo establecida por el despacho, la cual vulneraría el derecho al debido proceso.

Atentamente,



MARTHA M. BAIGORRI S.
Apoderada Demandada